

derecho al percibo de la indemnización, las Sentencias discutidas no han violado el art. 14 de la Constitución.

Cuarto.—Que el art. 14 de la Constitución no es el que está en juego en este asunto a partir del momento en que se dictó la Sentencia de la Magistratura de Trabajo, que no consagró discriminación alguna, es algo que comprende el recurrente, que a partir de ese momento tiene que trasladar su fundamentación a la interpretación errónea y aplicación indebida del art. 1.939 del Código Civil como violación del art. 9.3 de la Constitución y de las reglas relativas a la retroactividad o irretroactividad de las normas legales, por considerar que la acción se estimó prescrita en virtud de una regla introducida por el Estatuto de los Trabajadores, en lugar de permitir el funcionamiento de la prescripción más extensa de la Ley de Contratos de Trabajo. Sin embargo es manifiesto que en el art. 9.3 de la Constitución no se genera un derecho fundamental susceptible de protección en vía de amparo, ni la interpretación que los tribunales llevan a cabo de las normas sobre prescripción de acciones y derechos es materia sobre la que este Tribunal haya de pronunciarse, siempre que por dicha vía no quede menoscabado un derecho de carácter fundamental.

Quinto.—Aunque otra cosa haya entendido el Ministerio Fiscal en el presente caso no es de aplicar la doctrina que este Tribunal sentó en las Sentencias de 14 de febrero de 1983 y las subsiguientes que mantuvieron la misma línea, porque allí se trataba de una discriminación efectiva y no discutida, y además, persistente —la suspensión de unos contratos de trabajo por razón de matrimonio de los trabajadores— y la prescripción, al incidir sobre la supresión

de tal situación, afectaba al derecho fundamental en sí mismo considerado, perspectiva radicalmente distinta de la que presenta el caso actual, donde como ya se ha dicho, los tribunales no le han negado al solicitante del amparo la igualdad, sino que han partido de ella y han aplicado al actual solicitante del amparo la misma prescripción de su actuación indemnizatoria que se aplicaría a la posible indemnización de los demandantes del sexo opuesto, sin que el hecho de que no se haya producido un pronunciamiento condenatorio de la norma reglamentaria discutida pueda ser por sí mismo y en forma abstracta objeto del recurso sobre el que nos pronunciamos.

FALLO

En virtud de todo ello, el Tribunal Constitucional. POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA.

Ha decidido:

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de enero de 1985.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez-Picazo y Ponce de León.—Francisco Tomás y Valiente.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdaguer.—Firmados y rubricados.

2603

CORRECCION DE ERRORES en el texto de las Sentencias del Tribunal Constitucional, publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 10, de fecha 11 de enero de 1985.

Advertido errores en el texto de las Sentencias del Tribunal Constitucional publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 10, de 11 de enero de 1985, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones.

En el sumario, 2.ª columna, párrafo 2.º, línea 2, donde dice: «865/1984», debe decir: «865/1983».

En la página 1, 1.ª columna, párrafo 2.º, penúltima línea, donde dice: «Excelentísimo Señor», debe decir: «Excmo. Sr.». En el párrafo 3.º, línea 2.ª, donde dice: «José Luis García-Cuenca», debe decir: «José Luis Granizo García-Cuenca».

En la página núm. 2, primera columna, párrafo 7, línea 3, donde dice: «citación del», debe decir: «citación por edictos del».

En la segunda columna, párrafo 3, última línea, donde dice: «no ha subsanado», debe decir: «no ha sanado». En el párrafo 4, línea 4 comenzando por el final, donde dice: «que afirma», debe decir: «que se afirma». En el párrafo 6, línea 2, donde dice: «Luis García», debe decir: «Luis Granizo García».

En la página 4, 2.ª columna, párrafo 1, línea 7, donde dice: «salvo el mismo», debe decir: «salvado el mismo». En el párrafo 2, línea 1, donde dice: «que el caso», debe decir: «que al caso».

En la página 6, 2.ª columna, párrafo último, última línea, donde dice: «anteriores informes», debe decir: «anterior informe».

En la página 8, 2.ª columna, párrafo 8, línea 11-12, donde dice: «de la cual», debe decir: «del cual». En la línea 15, donde dice: «demanda con el», debe decir: «demanda contra el».

En la página 10, 1.ª columna, párrafo 1, línea 1, donde dice: «por inconstitucionalidad», debe decir: «por inconstitucional».

En la página 14, 1.ª columna, párrafo 2, línea penúltima, donde dice: «en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco»», debe decir: «en los «Boletines Oficiales del Estado y del País Vasco»».

En la página 17, 2.ª columna, párrafo 6, línea última, donde dice: «imponer», debe decir: «interponer».

En la página 18, 1.ª columna, párrafo 1, línea 5, donde dice: «en fase», debe decir: «en la fase». En el párrafo 4, líneas 4-5 comenzando por el final, sustituir las dos líneas completas por: «garantías fundamentales contenidas en el art. 21 C.E. y por tanto, las de acceso a la revisión y al».

En la página 21, 2.ª columna, párrafo 2, línea penúltima, donde dice: «decisorias», debe decir: «decisoras».

En la página 22, 1.ª columna, párrafo 3, línea última, donde dice: «indivisibles», debe decir: «invisibles».

En la página 27, 2.ª columna, párrafo penúltimo, línea penúltima, donde dice: «los arts.», debe decir: «el art.».

En la página 29, 1.ª columna, párrafo 3, línea 18, donde dice: «Constitución habria», debe decir: «Constitución se habria».